

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso, con escrito de subsanación de demanda remitido por la apoderada demandante a través de mensaje de datos el día hábil 01/10/2020. Pasa al despacho el expediente digital con una carpeta contentiva de nueve (09) archivos en formato pdf, a fin de que se resuelva sobre la admisión de la demanda. Cúcuta, 5 de noviembre de 2020.

GERALDINE PARADA LATORRE

Oficial Mayor

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el escrito de subsanación aportado por la apoderada demandante, encuentra este despacho que, se reúnen a cabalidad los requisitos para su admisión establecidos en los artículos 25, 25-A y 26 del C.P.T. y de la S.S., así como los establecidos en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y las demás normas concordantes y complementarias; razón por la cual se procederá con su admisión. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al interior del presente trámite a la abogada GRACE OKSANA VIVIANA ANGARITA TOLOZA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1090377993 de Cúcuta y Tarjeta Profesional No. 279944 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del señor EDINSON ELIECER MORENO GALVIS, en la forma y para los fines del poder concedido. (Véanse los folios 15, 16 y 17 del archivo pdf con consecutivo 09 del Expediente Digital)

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada por la abogada GRACE OKSANA VIVIANA ANGARITA TOLOZA en representación de su mandante EDINSON ELIECER MORENO GALVIS y en contra de CASINOS Y SERVICIOS DEL CARIBE S.A. "CASECA" (HOTEL BOLIVAR).

TERCERO: TRAMITAR la presente demanda como un PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL, establecido en los artículos 112 y siguientes del C.P.T. y de la S.S. ADVERTIR

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial es el correo institucional jlabccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; siendo el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. **GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE** a través de medios virtuales, por lo que se ordena compartir a las partes la carpeta contentiva del expediente digital, en donde podrán realizar su revisión.

CUARTO: Por secretaría, **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto a la demandada y al PRESIDENTE y/o quien haga sus veces del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA PRODUCCIÓN, DISTRIBUCIÓN Y CONSUMO DE ALIMENTOS, BEBIDAS Y DEMÁS SERVICIOS QUE SE PRESTEN EN CLUBES, HOTELES, RESTAURANTES Y SIMILARES DE COLOMBIA, conforme lo dispuesto por el artículo 118-B del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y las demás normas aplicables al Procedimiento Laboral. Igualmente, **CÓRRASE EL TRASLADO DE LA DEMANDA** a los antes mencionados y **PUBLÍQUESE** el contenido del presente auto a través de los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI.

QUINTO: SEÑALAR la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.) DEL DIA VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020)**, para celebrar la audiencia pública de que trata el artículo 114 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADVIRTIÉNDOSE** a la demandada y al SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA PRODUCCIÓN, DISTRIBUCIÓN Y CONSUMO DE ALIMENTOS, BEBIDAS Y DEMÁS SERVICIOS QUE SE PRESTEN EN CLUBES, HOTELES, RESTAURANTES Y SIMILARES DE COLOMBIA que en la fecha y la hora señalada deben dar contestación a la demanda o efectuar las intervenciones que estimen pertinentes dentro del presente asunto. No obstante, **SE INSTA** para que remitan con anterioridad los escritos que pretendan hacer valer al interior de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA

Juez

**JUZGADO 2º LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica en Estado Electrónico **No. 086**,
del **DIA 06 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2020**, a la hora de
las 8:00am y hasta las 5:00pm.

La Secretaria, _____

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso, con escrito de subsanación de demanda remitido a través de mensaje de datos el día 01/10/2020, en donde se refleja el envío simultáneo con copia al canal electrónico registrado para notificaciones judiciales la demandada. Pasa al despacho el expediente digital con una carpeta contentiva de nueve (09) archivos en formato pdf, a fin de que se resuelva sobre la admisión de la demanda. Cúcuta, 5 de noviembre de 2020.

GERALDINE PARADA LATORRE
Oficial Mayor

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Por haberse subsanado las anomalías anotadas en auto de fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020) y al reunirse los requisitos establecidos en los artículos 25, 25-A y 26 del C.P.T. y de la S.S., así como los establecidos en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y las demás normas concordantes y complementarias, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el abogado LUIS ALEJANDRO OCHOA RODRIGUEZ en representación de su mandante SHIRLEY ZENAIDA PAOLA MIGUEL BAUTISTA y en contra de COMERCIALIZADORA ENGINE NORTH S.A.S.

SEGUNDO: TRAMITAR la presente demanda de conformidad con el PROCEDIMIENTO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA establecido en los artículos 74 y siguientes del C.P.T. y de la S.S. **ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial es el correo institucional jlabbcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; siendo el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. **GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE** a través de medios virtuales, por lo que se ordena compartir a las partes la carpeta contentiva del expediente digital, en donde podrán realizar su revisión.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

TERCERO: Por secretaría, **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto a los demandados y vinculados, conforme lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y las demás normas aplicables al Procedimiento Laboral. De igual forma, **PUBLICAR** el contenido del presente auto, a través de los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI.

CUARTO: ADVERTIR a los demandados que, junto con la contestación de la demanda, deberán acompañar los documentos que tengan en su poder, y que se solicitan en la demanda, so pena de que se ordene su devolución o se tenga por no contestada, según el caso. (Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., numeral 2 del parágrafo 1, en concordancia con el parágrafo 3).

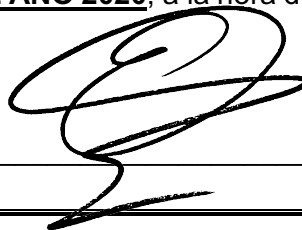
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA
Juez

**JUZGADO 2º LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica en Estado Electrónico **No. 086**, del **DIA 06 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2020**, a la hora de las 8:00am y hasta las 5:00pm.

La Secretaria, _____



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso, con escrito de subsanación de demanda remitido a través de mensaje de datos el día hábil 02/10/2020. Pasa al despacho con una carpeta digital contentiva de nueve (09) archivos en formato pdf, a fin de que se estudie la admisión de la demanda. Cúcuta, 05 de noviembre de 2020.

GERALDINE PARADA LATORRE
Oficial Mayor

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Por reunirse los requisitos establecidos en los artículos 25, 25-A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como los establecidos en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y las demás normas concordantes y complementarias, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el abogado ANA LIGIA BASTOS BOHORQUEZ, quien actúa en representación del señor HECTOR HAIME DULCE MORENO en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. y de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

SEGUNDO: TRAMITAR la presente demanda de conformidad con el PROCEDIMIENTO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA establecido en los artículos 74 y siguientes del C.P.T. y de la S.S. **ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial es el correo institucional jlabccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; siendo el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. **GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE** a través de medios virtuales, por lo que se ordena compartir a las partes la carpeta contentiva del expediente digital, en donde podrán realizar su revisión.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

TERCERO: NOTIFICAR la presente demanda a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO, en atención a las disposiciones establecidas en el inciso sexto del artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 74 del C.P.T. y de la S.S. y las disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto a los demandados y vinculados, conforme lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y las demás normas aplicables al Procedimiento Laboral. De igual forma, **PUBLICAR** el contenido del presente auto, a través de los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI.

QUINTO: ADVERTIR a los demandados que, junto con la contestación de la demanda, deberán acompañar los documentos que tengan en su poder, y que se solicitan en la demanda, so pena de que se ordene su devolución o se tenga por no contestada, según el caso. (Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., numeral 2 del párrafo 1, en concordancia con el párrafo 3).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA

Juez

**JUZGADO 2º LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica en Estado Electrónico **No. 086**, del **DIA 06 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2020**, a la hora de las 8:00am y hasta las 5:00pm.

La Secretaria, _____

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso, asignado por reparto de la Oficina Judicial el día 02/09/2020. Pasa al despacho con una carpeta digital contentiva de cinco (05) archivos en formato pdf, a fin de que se resuelva sobre la admisión de la demanda. Cúcuta, 05 de noviembre de 2020.

GERALDINE PARADA LATORRE
Oficial Mayor

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Examinada la demanda presentada por la abogada GLADYS MILENA VILLAMIZAR GÓMEZ en representación del señor LEONARDO FABIAN MORENO RAMÓN y en contra de la COMPAÑÍA COLOMBIANA DE TABACO S.A.S. – COLTABACO S.A.S., sería del caso proceder con su admisión, de no advertir este despacho lo siguiente:

1. No se cumple con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Lo anterior, toda vez que (i) las pretensiones 5 y 6 relacionan los mismos conceptos, advirtiéndose que el concepto de prestaciones sociales contiene en sí mismo varias pretensiones que deben determinarse claramente y por separado; (ii) la pretensión 9 solicita el pago de beneficios laborales y salariales contemplados en la Convención de 2018, pero no se especifican claramente dichos beneficios, debiéndose advertir igualmente que si se trata de diferentes conceptos, los mismos deben ser formulados claramente y por separado, (iii) la pretensión 12 contiene varias pretensiones que deben ser formuladas por separado.
2. El poder es insuficiente, debiéndose recordar que el artículo 74 del Código General del Proceso establece que, en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados claramente, así como expresamente lo determina el parágrafo 2º del artículo 77 de la misma codificación, dicha preceptiva dispone que el apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime convenientes para beneficio del poderdante, siempre que se relacionen con las que en el poder se determinan. En el caso concreto, en el poder no se faculta claramente y de forma determinada a la apoderada para solicitar lo reclamado en las pretensiones 1, 2, 3, 4, 8, 9, 10, 11 y 12 del escrito de demanda, advirtiéndose que para efectos de la subsanación a que haya lugar, las pretensiones deben guardar relación con las observaciones planteadas en el primer ítem de este proveído.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

3. El poder no cumple con lo señalado en el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el sentido de indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
4. Se encuentra, además, que existe una indebida acumulación de pretensiones, pues la pretensión de reintegro solicitada se excluye con la pretensión tendiente a que se ordene el reconocimiento y pago de la indemnización por falta de pago contemplada en el artículo 65 del C.S.T., pues para que esta última opere, debe partirse de la declaratoria de terminación del contrato de trabajo; pretensiones que no fueron propuestas como principales y subsidiarias en el escrito de demanda, conforme lo establece el artículo 25-A del C.P.T. y de la S.S.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de reconocer personería a la abogada GLADYS MILENA VILLAMIZAR GÓMEZ, conforme lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la presente demanda presentada por la abogada GLADYS MILENA VILLAMIZAR GÓMEZ en representación del señor LEONARDO FABIAN MORENO RAMÓN y en contra de la COMPAÑÍA COLOMBIANA DE TABACO S.A.S. – COLTABACO S.A.S.; en atención a las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

“Adviértase que la devolución se entiende surtida en el momento de la notificación de esta providencia y que, corregidas las falencias, debe presentarse nuevamente la demanda debidamente integrada”.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane las anomalías anotadas, advirtiéndose que la subsanación deberá atender los requerimientos efectuados en esta providencia y cumplir lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

CUARTO: NOTIFICAR el contenido del presente auto, a través de su publicación en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA
Juez

**JUZGADO 2º LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica en Estado Electrónico **No. 086**, del **DIA 06 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2020**, a la hora de las 8:00am y hasta las 5:00pm.

La Secretaria, 